

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Se deja constancia que:

- 1.- Que mediante auto IFN- 254 de fecha 10 de noviembre de 2020, se inadmito la presente demanda.
- 2.- Que el día 19 de noviembre del presente año se recibió por parte del apoderado de la parte actora escrito subsanando los yerros detectados con anterioridad.
- 3.- Que el despacho verificó que la dirección de correo electrónico aportado por el apoderado de la parte actora, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que en su momento el Despacho no pudo percatarse por cuento al momento de ingresar dicha plataforma presentaba dificultad.

A despacho del señor juez para los fines legales que considere pertinentes.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Secretario

IFN - 280
2020-00107-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a inadmitir nuevamente la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE LUIS FERNANDEZ HERNANDEZ**, en contra de la señora **CARMEN ROSMIRA GARCIA GONZALEZ**.

Por cuanto, se observa que la misma no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, habida cuenta que la dirección de correo electrónico del apoderado no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a los artículos citados de la ley sustancial Civil y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrigiendo tales falencias como se indica en tal normativa.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE LUIS FERNANDEZ HERNANDEZ**, en contra de la señora **CARMEN ROSMIRA GARCIA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL ____ DE _____ DE 2020</p> <p>ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
--